

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00095-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Diana Milena Forero Pedraza.

Vista Hermosa (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el pasado 13 de abril, la parte activa allegó al correo institucional memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL Nº229 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla como procedente la terminación del proceso por pago, cuando se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas. En este caso, la solicitud de terminación proviene de la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada reconocida de la activa, con expresa facultad para recibir.

Por lo anterior, estando reunidos los presupuestos exigidos en el enunciado canon procesal, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia, se ordenará a su vez el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LÌBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No se ordena desglose toda vez que la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos.

CUARTO: Sin condena en costas, ni agencias en derecho.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.
Radicado: 50711-40-89-001-2022-00095-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Diana Milena Forero Pedraza.

QUINTO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ARIEL IVÁN MARÍN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 024** de fecha **20 de abril de 2023**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria